EXP. N° 00243-2017-75-5001-JR-PE-03

RESOLUCIÓN N° 12

Lima, seis de noviembre
del año dos mil diecinueve.

VISTOS y OIDOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los investigados **Jorge Luis Cuba Hidalgo y Edwin Martín Luyo Barrientos.** Interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Condori Fernández, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: MATERIA DE GRADO.

Los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los procesados Edwin Luyo Barrientos y Jorge Cuba Hidalgo, contra la resolución número dos de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, en el extremo que declaró FUNDADO el requerimiento de no computo de plazo de prisión preventiva y prolongación de prisión preventiva por dilación maliciosa, precisándose que:

- Respecto al investigado **Jorge Luis Cuba Hidalgo,** se dispuso el no cómputo del plazo de **428** días, ordenándose se reponga el plazo de 428 días de prisión preventiva, en consecuencia, se prolongue el plazo de la prisión preventiva, desde el 31 de julio de 2019 hasta el 30 de setiembre de 2020 **(22 días por frustración de la diligencia de declaración del procesado y 406 días por conducta dilatoria en el proceso de colaboración eficaz).**
- En cuanto al investigado **Edwin Martin Luyo Barrientos,** se dispuso el no computo del plazo de **291** días, ordenándose se le reponga el plazo de 291 días de prisión preventiva, en consecuencia, se prolongue su prisión preventiva desde el día 20 de julio de 2019 hasta el día 5 de mayo de 2020[1] **(62 días por frustración de diligencias y 229 por conducta dilatoria en el proceso de colaboración eficaz).**

[1] Corregida mediante resolución N° 03 de fecha 17 de julio de 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

SEGUNDO: FUNDAMENTACIÓN EN AUDIENCIA

2.1. La defensa técnica del procesado Jorge Luis Cuba Hidalgo alegó en audiencia lo siguiente: **a)** El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo, en consecuencia, las dilaciones suscitadas en este, no tienen la entidad para afectar el proceso principal y nunca existió la mala fe procesal del investigado en el proceso de colaboración eficaz; **b)** No basta con la inconcurrencia del abogado defensor del investigado para calificar una conducta como dilación maliciosa. En reciente Acuerdo Plenario 1-2019 la Corte Suprema ha establecido que el plazo de prisión preventiva es un plazo de caducidad, esto es, se extingue el derecho, siendo ello así, no se puede alegar una supuesta reprogramación de la diligencia de hace aproximadamente dos años para justificar el descuento de los veintidós días; c) El análisis de si hubo o no dilación, no puede ser aislado, por lo que debe verificarse si la acción denunciada como dilatoria, realmente produjo una dilación, entre otros.

2.2 Por su parte la defensa **Edwin Martín Luyo Barrientos,** planteó como principales agravios que: **a).** No puede catalogarse como mala fe el acogerse a un proceso de colaboración eficaz porque se haya proporcionado datos imprecisos y no darse toda la información que se tenía en su momento, ya que la evaluación y control de este proceso especial corresponde al Ministerio Público, el mismo que después de treinta meses ni siquiera ha rechazado el proceso de colaboración eficaz, el cual sigue en trámite; **b).** No puede extenderse el ámbito de aplicación de la norma procesal cuando señala "causa" a otra causa, como sería el proceso de colaboración eficaz, pues el artículo 275°. 1, del CPP, es sumamente claro cuando establece que el presupuesto se refiere única y exclusivamente que la dilación se dé en la presente causa; **c).** No se puede afirmar que el no asistir a las diligencias, se hizo para consumir tiempos de la prisión preventiva, lo que denotaría mala fe procesal, pues para que se pueda catalogar dicho actuar de esa forma, en primer lugar, la diligencia debió ser obligatoria, y en segundo lugar, debe existir previo requerimiento de que la sanción o consecuencia que va a generar dicho acto procesal; **d).** El procesado no puede asumir las consecuencias de que su defensa técnica no haya acudido a las diligencias programadas, ya que el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana han determinado que si existe una defensa negligente, ésta no puede generar efectos negativos en los procesados, menos aún sancionarlos ampliando su detención arbitraria.

2.3. Por su parte el representante del Ministerio Público, sostuvo que: **a).** El tema de no computo de plazo de prisión preventiva es un tema poco desarrollado en la doctrina y jurisprudencia, por ello solicita se establezca criterios al respecto. En ese sentido, refirió

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

que el articulo 275 inciso 1, prescribe que cuando el imputado incumple su deber de buena fe procesal, el Estado debe reaccionar en defensa de la eficacia de la administración de justicia, asimismo, citó doctrina española que considera que la dilación es indebida, cuando es causado dolosamente por abusar de los medios y recursos previstos en la Ley, o porque ha sido consecuencia de una falta de diligencia necesaria, así como los criterios desarrollados por el Tribunal Europeo en la sentencia de fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho sobre el tema, asimismo citó jurisprudencia nacional, como la sentencia N° 206 de fecha 30 de octubre de 1991, sentencia N° 305-2000 de fecha 11 de diciembre; **b)** El A Quo decidió comprender dentro del término "causa" el proceso de colaboración eficaz, puesto que no se trata de un proceso de colaboración eficaz aislado, donde se lleve dicho procedimiento ante otra fiscalía o hechos diferentes, cuando en el caso de autos el proceso de colaboración eficaz comprende a la investigación de Metro de Lima, llevado ante el mismo despacho fiscal, y en este caso particular de colaboración eficaz si comprende el término "causa" a la que hace referencia el articulo 275 inciso 1 del CPP; **c)**. Conforme a la Casación 147-2016 y Acuerdo Plenario 1-2017, ninguno hace referencia al tema de reposición de plazos, este tiene que ver con un tema diferente al no computo de una prisión; sin embargo en el caso de Cuba Hidalgo respecto del no computo de plazo de los primeros veintidós días, se debe tener en cuenta que se le dictó prisión el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, prolongado por doce meses adicionales el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, correspondiendo estos veintidós días al periodo ordinario de la prisión preventiva y no la de prolongación, por lo que coincide con la posición del colegiado de que este debió ser examinado en la prolongación de la prisión preventiva y que en ese caso considera errada la apreciación del A quo a diferencia del plazo de colaboración eficaz; **d)** asimismo, que si bien la Casación N° 852-2016 sobre la colaboración eficaz, reitera que este proceso es autónomo, con reglas propias y procedimiento; sin embargo no hace un análisis bajo un escenario como es de autos, donde en el proceso de colaboración se habría dado un aspecto de mala fe procesal y dentro de ello la información no ha sido relevante para la investigación y pérdida de tiempo material humano.

TERCERO: HECHOS IMPUTADOS.

La imputación sostenida contra el investigado **Edwin Martín Luyo Barrientos** según Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 21 de enero de 2017, su ampliatoria de fecha 23 de marzo de 2017 y Disposición de Precisión de cargos de fecha 21 de agosto de 2017, radicaría respecto al delito de Lavado de Activos y Cohecho Pasivo Propio, en que es "uno de los miembros del Comité Especial que trabajó con Cuba Hidalgo fue Edwin Martin Luyo Barrientos (tramo 2), siendo que este último también habría

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

recibido montos dinerarios a cambio de evaluar favorablemente las licitaciones y posteriormente otorgar la buena pro.

Los pagos ilícitos al funcionario Luyo Barrientos se realizaron a través de transferencias parciales, conforme a los avances de la obra y culminados con la liquidación de la misma teniéndose – entre la información alcanzada por ahora por la empresa Odebrecht a la Fiscalía, sin perjuicio de continuar con la búsqueda de documentos de fechas anteriores- los siguientes pagos en el año 2013, a cuentas en el Banco BPA-Banca Privada D´Andorra S.A de la empresa Offshore Oblong International Inc. utilizada por Luyo Barrientos:

FECHA	BENEFICIARIO	MONTO
11/07/2013	OBLONG INTERNATIONAL INC	US$196, 000.00

Asimismo, a través de instrucciones de AEON Groups INC, Odebrecht realizó transferencias a cuentas en el Banco BPA-Banca Privada D´Andorra S.A. de la empresa Offshore Oblong International Inc según el siguiente detalle:

FECHA	ORDENANTE	BENEFICIARIO	MONTO
11/04/2014	AEO GROUP INC	OBLONG INTERNATIONAL INC	304,000.00

Respecto al delito de **Colusión**[2] se le atribuye, ser "(Integrantes del Comité Especial encargado de la Licitación N° 0001-2011-AATE-Linea 1, Tramos 2), mediante Resolución Secretarial N° 004-2011-MTC/04, de fecha 14 de enero de 2011, suscrito por Jorge Menacho Pérez, se designo al comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección para la Línea, Tramo 2, integrado por Mariella Janett Huerta Minaya (Presidenta) Jesús Wilfredo Munive Taquia y Edwin Martín Luyo Barrientos. (...).

El comité Especial recibió su designación el 14/01/2011, se instaló y aprobó el proyecto de las bases del concurso ese mismo día. Luego de los procedimientos de ley, procedió a otorgar la buena pro al postor Consorcio Tren Eléctrico Lima, conformado por Graña y Montero S.A, y Constructora Norberto Odebrecht S.A Sucursal Perú con fecha 13/06/2011.

Así, es plausible señalar que la actuación irregular de Mariella Janet Huerta Minaya y Edwin Martín Luyo Barrientos, se materializa en que, en su condición de integrantes del Comité Especial, aceptaron como participante, postor y contratista, a la empresa Consorcio Tren Eléctrico Lima, conformado por GYM S.A y Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú, habiendo no solo valorado favorablemente la propuesta técnica que presentó el consorcio, sino también con un mayor puntaje a las presentadas por las otras empresas participantes, conforme así habrían

[2] Disposición de Ampliación de la Formalización de la Investigación Preparatoria de fecha 23 de marzo de 2017.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

sido instruidos por Jorge Luis Cuba Hidalgo, dado el margen de discrecionalidad que tenían cada uno de los miembros del Comité Especial, al asignar el puntaje.

Aunado a ello, se ha advertido que la sindicación efectuada por el Colaborador Jorge Henrique Simoes Barata, contra Edwin Luyo Barrientos, como uno de los miembros que por lo menos habrían direccionado el otorgamiento de la buena pro, con la colaboración necesaria de Jorge Cuba, quien coadyuvó con la concertación subrepticia, encuentra mayor asidero fáctico al advertirse que, en efecto, éste sería beneficiario de la Offshore Hispamar International Corp, con cuenta en el Banco BPA-Banca Privada D´Ándorra, una de las cuentas en las que Odebrecht materializo los pagos indebidos (...).

Asimismo, precisa cargos[3] que "respecto a los pagos ilícitos al funcionario Edwin Martín Luyo Barrientos por parte de ODEBRECHT, estos se realizaron por intermedio de las empresas *offshore* vinculadas con ésta, EAON GROUP INC, a la cuenta N° AD76 0006 0008 2212 0052 7297 en el Banco BPA-Banca Privada d´ Andorra S.A de la empresa *offshore* Oblong International Inc, cuyo apoderado es Edwin Martín Luyo Barrientos, quien aparece también como beneficiario real, conjuntamente con la funcionaria Mariella Huerta Minaya.

Fecha	Ordenante	Beneficiario	Monto
11/04/2014	AEGROUP INC	OBLONG INTERNATIONAL INC	US$ 304,000.00
11/07/2013	AEGROUP INC	OBLONG INTERNATIONAL INC	US$ 196, 000.00
23/04/2012	AEGROUP INC	OBLONG INTERNATIONAL INC	US$ 700,000.00

Además, se precisa que Edwin Martín Luyo, también aparece como beneficiario final de la cuenta abierta en la Banca Privada D´Andorra, de otra Offshore constituida para dichos fines, Julson International Inc, en la cual se habrían registrado otros pagos ilícitos y si bien es cierto esta cuenta tiene como apoderado a Miguel Ángel Navarro Portugal, también lo es que Edwin Luyo tiene intervención no sólo en la apertura de cuenta sino también en el documento denominado "Declaración Jurada Beneficiario final" donde aparece firmando por un porcentaje de 27.5% conjuntamente con los investigados Miguel Ángel Navarro Portugal (27.5%) Mariella Janette Huerta Minaya (10.0%) y Jessica Carola Tejada Guzmán (35.0%). El pago hasta ahora identificado es:

Fecha	Ordenante	Beneficiario	Monto
22/12/2011	AEGROUP INC	JULSON INTERNATIONAL INC	US$ 500, 000.00

En suma, se le imputa haber defraudado al Estado peruano mediante concertación como integrante del Comité Especial, en el marco de la Licitación Pública N° 0001-2011/AATE-Tramo 2 de la Línea 1, Avenida Grau- San Juan de Lurigancho".

[3] Disposición de Precisión y Ampliación de la Formalización de la Investigación Preparatoria de fecha 21 de agosto de 2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

Respecto al investigado **JORGE LUIS CUBA HIDALGO**, se le atribuye, ser coautor del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias, así como por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado[4], como tal se le imputa "entonces Viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, haber ofrecido ayudar a la empresa Constructora Nolberto Odebrecht S.A Sucursal Perú en la adjudicación de los contratos de: La Línea 1, tramos 1y 2 del Metro de Lima. La ayuda ofrecida seria a través de la instrucción al Comité Especial para evaluar favorablemente los requisitos técnicos presentados en las licitaciones.

A cambio de la ayuda ofrecida por Cuba Hidalgo para la Línea 1, tramo 1, la empresa debía realizar el pago de US$ 1'400,00 (un millón cuatrocientos mil dólares de los Estados de Norteamérica), mientras que para el tramo 2 el pago sería de US$ 6'700,00 (seis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Los miembros del Comité Especial que trabajaron con Cuba Hidalgo fueron Edwin Martín Luyo Barrientos (Tramo 2) y Santiago Andrés Chau Novoa (Tramo 1).

Los pagos ilícitos al funcionario Cuba Hidalgo se realizaron a través de transferencias parciales, conforme a los avances de la obra y culminados con la liquidación de la misma, teniéndose-entre la información alcanzada por ahora por la empresa Odebrecht a la Fiscalía, sin perjuicio de continuar con la búsqueda de documentos de fechas anteriores- los siguientes pagos en el año 2013, a cuentas en el banco BPA-Banca Privada D'Andorra S.A de la empresa offshore Hispamar International Corp, utilizada por Cuba Hidalgo:

FECHA	BENEFICIARIO	MONTO
11/07/2013	HISPAMAR INSTERNATIONAL CORP.	US$ 495, 000,00
03/7/2013	HISPAMAR INTERNATIONAL CORP	US$ 505.000.00

Asimismo, a través de instrucciones de AeonGrouoInc, Odebrecht realizó transferencias a cuentas en el Banco BPA-Banca Privada D'Andorra S.A de las empresas offshore Hispamar International Corp. según el siguiente detalle:

FECHA	ORDENANTE	BENEFICIARIO	MONTO
11/04/2014	AEO GROUP INC	HISPAMAR INTERNATIONAL CORP	1,000,000,00

[4] Disposición N° 03 de fecha 21 de enero de 2017.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

Asimismo, se le imputa el delito de **COLUSIÓN**[5], en calidad de cómplice, se le atribuye, que "En su condición de Viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, coadyuvo a defraudar al Estado peruano concertándose con Jorge Henrique Simoes Barata, representante de la empresa brasileña Odebrecht, para favorecer a dicha empresa en el concurso para la concesión Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1: Tramo 1 y Tramo 2, hecho ocurrido entre los años 2008 y 2011.

Del relato factico se desprende que el investigado Jorge Luis Cuba Hidalgo se desempeño como Viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones en el periodo comprendido entre el 12 de marzo del 2009 a julio del 2011".

Asimismo, precisa cargos[6] respecto al investigado Jorge Luis Cuba Hidalgo, "que respecto a los pagos al funcionario Cuba Hidalgo por parte de ODEBRECHT, éstos se realizaron por intermedio de las empresas *offshore* vinculada con ésta, AEON GROUP INC y KLIENFELD SERVICE, a la Cuenta N° AD35 0006 0008 2012 0042 4149 en el Banco de BPA-Banca Privada D'Andorra S.A de la empresa *offshore* Hispamar International Corp, siendo apoderado Víctor Enrique Muñoz Cuba, sobrino de José Luis Cuba Hidalgo:

Fecha	Ordenante	Beneficiario	Monto
11/04/2014	AEON GROUP INC	HISPAMAR INTERNACIONAL CORP	US$ 1'000,000.00
11/07/2013	AEON GROUP INC	HISPAMAR INTERNACIONAL CORP	US$ 495,000,00
03/7/2013	AEON GROUP INC	HISPAMAR INTERNACIONAL CORP	US$ 505,000.00
7/12/2013	AEON GROUP INC	HISPAMAR INTERNACIONAL CORP	US$ 1'000,000.00
01/08/2012	AEON GROUP INC	HISPAMAR INTERNACIONAL CORP	US$ 2'000,000.00
30/11/2012	AEON GROUP INC	HISPAMAR INTERNACIONAL CORP	US$ 300,000.00
11/12/2012	AEON GROUP INC	HISPAMAR INTERNACIONAL CORP	US$ 120,000.00
15/03/2010	KLIENFELD SERVICES	HISPAMAR INTERNACIONAL CORP	US$ 830,000.00

CUARTO: COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

4.1. El. Artículo 275 del CPP, prescribe que:

[5] Disposición N° 09, de fecha 23 de marzo de 2017.

[6] Disposición N° 16, de fecha 21 de agosto de 2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

1. No se tendrá en cuenta para el computo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufriere dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa.
2. El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución.
3. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva.

4.2. Conforme puede observarse, el citado artículo regula tres supuestos en los que no debe computarse el plazo de la prisión preventiva. El primero de estos (objeto de debate en este incidente), se vincula a la actividad procesal dilatoria y maliciosa que puede ejercer tanto el imputado como su defensa técnica, ello al quebrar la regla de buena fe procesal que por su condición de parte dentro un proceso penal se le exige. En este caso, el no cómputo del plazo se justifica en la medida que los fines cautelares de la prisión preventiva no pueden verse perjudicados por el ejercicio de una defensa legal desleal. Es de destacar, que este supuesto se encuentra directamente vinculado a la falta de buena fe procesal, por lo que al ser este un concepto jurídico indeterminado[7], su análisis se realiza caso por caso, esto es, no existe un listado de supuestos concretos que dan cuenta de su existencia.

4.3. Ahora bien, es un requisito intrínseco para la evaluación de este requerimiento de no computo, que se explique a detalle qué circunstancias evidenciarían la dilación maliciosa, esto es, se necesita una motivación reforzada en la solicitud. Tres son las razones que sustentan esta exigencia, en principio, debido a que el derecho analizado en esta evaluación es la libertad ambulatoria del procesado y la continuidad temporal de su afectación, en segundo lugar, debido a que es el Ministerio Público quien desarrolla la estrategia y operatividad de su investigación, por lo que es necesario que explique de manera pormenorizada cómo los actos que considera dilatorios, interfirieron con el desarrollo de sus labores indagatorias, y en tercer lugar, porque la evaluación judicial, en caso proceda el requerimiento, dará como resultado un margen temporal de compensación que deberá estar debidamente justificado.

[7] PICÓ I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. Bosch. Barcelona, 2003, p. 66.

CORTE SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

QUINTO: ANÁLISIS

5.1. Los recurrentes Jorge Luis Cuba Hidalgo y Edwin Luyo Barrientos solicitan en sus respectivos recursos de apelación que se revoque la resolución número dos, del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, en el extremo que declaró FUNDADO el requerimiento de no cómputo de plazo de prisión preventiva y prolongación de prisión preventiva decretada en contra de ellos.

5.2. Ahora bien, respecto al caso del procesado **Jorge Luis Cuba Hidalgo,** sostuvo el Ministerio Público en su requerimiento de no computo de plazo que mediante Providencia Fiscal N° 39 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete se programo la declaración del investigado para el seis de noviembre de dos mil diecisiete la cual no pudo llevarse a cabo por la inconcurrencia de la defensa del investigado, motivando su reprogramación para el veintitrés de noviembre, ocasionándose una dilación maliciosa de veintidós días.

Sin embargo el señor Fiscal Superior sostuvo en audiencia de apelación de auto que la conducta obstruccionista se habría ejecutado durante el plazo ordinario de prisión preventiva y que por ende debió ser examinada tal conducta en la prolongación de prisión preventiva, considerado así errada la resolución del A Quo en este extremo.

La defensa técnica señaló que no hubo mala fe procesal y que el procesado no puede asumir las consecuencias de la inasistencia de su defensa técnica a la diligencia programada.

Este Colegiado estima correcto lo discernido por el Ministerio Público, en cuanto la conducta presuntamente desplegada por este investigado ocurrió entre el treinta de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, esto es, durante la vigencia del periodo ordinario de prisión preventiva; por ende tal circunstancia debió ser evaluada en la prolongación de prisión preventiva y así lo ha expresado este Colegiado en la resolución de fecha veinte de setiembre de dos mil diecinueve (Exp. 74-2015-71-5001-JR-PE-01) con el siguiente tenor: "*Sobre la consideración temporal de los hechos, no sería exacto lo afirmado por el órgano jurisdiccional de primera instancia, por cuanto los hechos ocurridos durante la vigencia del plazo ordinario de la prisión preventiva debieron ser considerados en el examen de la prolongación de la prisión preventiva (especial dificultad de la*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

investigación]8, mientras que los hechos a evaluar en la presente incidencia deben comprender solo los actos y actuaciones considerados como maliciosos durante la vigencia de la prolongación del plazo de la prisión preventiva. No obstante ello, la respuesta del Colegiado desarrollará todos los supuestos mencionados en los requerimientos fiscales".

5.3. Sobre los actos que evidenciarían una conducta obstruccionista atribuido al procesado **Edwin Martin Luyo Barrientos** se tiene que no pudieron llevarse a cabo diligencias por inconcurrencia de su defensa, como son:

a) Visualización de la copia espejo de cada una de las evidencias-dispositivos de almacenamiento que fueron materia de incautación al investigado Luyo Barrientos programada mediante Disposición Fiscal N° 32 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho para el tres de enero de dos mil diecinueve.
b) la declaración del investigado Luyo Barrientos programada mediante Disposición Fiscal N° 51 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve para dieciocho de febrero del mismo año.
c) Visualización de la copia espejo de cada una de las evidencias-dispositivos de almacenamiento que fueron materia de incautación al investigado Miguel Angel Navarro Portugal programada mediante Disposición Fiscal N° 59 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve para el uno de abril del mismo año.

Sobre este punto es difícil discernir si nos encontramos ante un acto obstruccionista por parte de la defensa técnica del imputado, en la medida que el Ministerio Público al momento de sustentar esta circunstancia, no explica de qué manera concreta dicha inconcurrencia afectó la continuidad de la Investigación Preparatoria, o generó una dilación maliciosa al proceso. Si bien es cierto, es lógico pensar que una vez que se programa una diligencia, su desarrollo requiere previamente realizar un conjunto de actos administrativos, uso de logística y recursos humanos; no obstante, estas circunstancias no involucran necesariamente se haya paralizado la investigación, sin que se pueda desarrollar diligencias, en todo caso, si así hubiese sido, el Ministerio Público debió explicarlo y señalar las razones que generaron dicha dificultad, pues como se señaló precedentemente, es ineludible que en los requerimientos fiscales de no cómputo de plazo, exista una explicación detallada de las circunstancias que se alegan configurarían una dilación maliciosa del proceso penal, pues solo así se justificaría razonablemente una compensación temporal al plazo de restricción de la libertad del imputado.

[8] En ese sentido, el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116, emitida por la Corte Suprema de Justicia, fundamento de derecho 18.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

Se concluye entonces que no se puede delimitar una actitud reiterativa de parte de la defensa para frustrar la realización de las diligencias, máxime cuando estas no fueron reprogramadas, que permita concluir que la inasistencia del letrado configuró una obstrucción maliciosa con efectos perniciosos para el desarrollo de la Investigación Preparatoria por sesenta y dos días conforme a lo dispuesto en la resolución de alzada.

5.4. Respecto al proceso reservado de colaboración eficaz, se señaló que existió la dilación maliciosa, pues los investigados **Jorge Luis Cuba Hidalgo y Edwin Martin Luyo Barrientos** no habrían aceptado los cargos atribuidos, la información brindada serían juicios de valor, existió una distracción de recursos humanos y logísticos (costo de oportunidad) y se efectuó un ejercicio abusivo del derecho a solicitar acogerse a un proceso de colaboración eficaz.

Sobre este punto es bueno destacar que el proceso especial de colaboración eficaz, por definición es un mecanismo de la justicia penal negociada, que descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos que se le atribuyen, y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero[9].

La gestión de este proceso especial compete al Ministerio Público en atención a la estrategia de investigación que desarrolle, por ello, es necesario que en todo momento evalúe el aporte que obtiene y el cumplimiento de los presupuestos legales que se requieren para determinar su procedencia. En ese sentido, conforme lo plantea la Fiscalía, habrían ocurrido determinadas circunstancias dentro del desarrollo de este proceso especial que habrían dificultado que este se concretizara; básicamente que los procesados no se hayan allanado a los cargos y brindado información que en gran medida serían juicios de valor, lo cual evidenciaría un ejercicio abusivo del derecho a solicitar acogerse a este proceso penal especial; sin embargo, en todo momento la Fiscalía frente a estas circunstancias, pudo determinar no continuar con el citado proceso especial, en atención a su capacidad de evaluación de la procedencia o no de esta figura de la justicia penal negociada. Siendo contradictorio frente a su planteamiento, que aún se mantenga vigente

[9] Cfr. San Martín Castro, César "Lecciones de Derecho Procesal Penal", Fondo Editorial INPECCP, Lima 2015, p. 871.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

procesos de colaboración eficaz con los citados imputados, a pesar de la crítica que se sostiene para evidenciar las conductas dilatorias.

Sin embargo lo dicho anteriormente no resulta trascendente para efectos de la presente incidencia, por cuanto el artículo 472, inciso 3 del CPP prevé que el proceso de colaboración eficaz es autónomo, entendido éste como aquel que se rige por sus propias reglas sin depender de otro proceso común o especial y tal autonomía se revela con nitidez, cuando la propia norma procesal establece que los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente, lo que equivale a decir, que el Ministerio Público no estaba impedido de realizar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos en la investigación seguida contra los investigados Cuba Hidalgo y Luyo Barrientos y por ende reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que sirvan para definir la situación procesal en el estadio correspondiente; por lo que el argumento bajo el cual se declaró fundado el no computo, no tiene consistencia legal y contraviene abiertamente la norma procesal.

Cabe mencionar, que este Colegiado no deja de considerar las graves imputaciones que hiciera el Ministerio Público contra los investigados Cuba Hidalgo y Luyo Barrientos que de probarse efectivamente en su oportunidad serian merecedores de la aplicación de las medidas punitivas conforme prevé el código sustantivo; sin embargo, esta gravedad no puede justificar una decisión estimatoria en el caso concreto por las razones ya expuestas, pues de hacerlo, se estaría renunciando a la potestad de administrar justicia con apego a la Constitución y a la ley que son los limites dentro de los cuales debe regirse la función del juez, lo que por cierto ha de traducirse en la predictibilidad de las decisiones y evitar así, todo atisbo de arbitrariedad en la resolución de los casos que se presenten ante la judicatura.

SEXTO: CONSECUENCIAS JURÍDICAS

6.1. Conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, en el presente caso no es posible realizar el no cómputo del plazo de la prisión preventiva; en consecuencia, su compensación temporal en razón a una conducta obstruccionista, pues no existe una explicación detallada de las circunstancias que evidenciarían que ésta se haya desarrollado por parte de los imputados y su defensa técnica. Por lo que, al no haberse emitido a la fecha sentencia de primera instancia, corresponde proceder de conformidad con el artículo 273 del CPP, decretando la inmediata libertad de los imputados, pues el margen temporal de sus **prisiones vencía para el imputado Jorge Luis Cuba Hidalgo el treinta**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado

de julio de dos mil diecinueve[10] **y Edwin Luyo Barrientos el diecinueve de julio de dos mil diecinueve**[11], siempre que no exista algún mandato de prisión preventiva y/o detención en su contra dictado por autoridad competente, o que vengan cumpliendo condena con pena privativa de libertad efectiva.

6.2. Es necesario precisar que los presupuestos materiales que determinan la procedencia de la prisión preventiva en el caso de los procesados se encuentran vigentes, pues el análisis realizado no se concentra en determinar que estos hayan variado, sino se analizó la procedencia excepcionalísima de compensación de su plazo legal en razón a conductas dilatorias en el presente proceso. En ese sentido, atendiendo a que el peligro procesal en el caso de ambos procesados se encuentra vigente, ello con la suficiente capacidad para sostener una prisión preventiva, que por el vencimiento de sus plazos no pueden seguir ejecutándose, esta Sala Penal de Apelaciones considera necesario establecer restricciones legales que permitan asegurar la presencia de los procesados en las diligencias judiciales que se requieran en esta causa penal, haciendo hincapié que el propio señor Fiscal Superior en audiencia de apelación solicitó se dictaran medidas como el registro biométrico de los investigados cada siete días en la sede designada, prohibición de comunicarse con los demás investigados, entre otros, si acaso el Colegiado no decidiera confirmar la resolución de alzada.

6.3. A mayor profundidad, es de destacar que existen diferencias sustanciales de carácter objetivo entre el supuesto de libertad por exceso del plazo de la prisión preventiva y su prolongación, al de libertad por revocatoria o variación de la prisión preventiva, pues mientras en el primer caso se mantienen vigentes los presupuestos de la prisión preventiva, en el segundo, estos han variado en su intensidad o configuración a favor de la libertad del imputado. En ese sentido, es evidente que la diferencia descrita amerita a su vez, un distinto nivel de reforzamiento de las restricciones planteadas para los procesados, que se estatuirán como reglas a cumplir, y en caso no sean cumplidas, atendiendo a su gravedad, podrían configurar supuestos nuevos de peligro procesal que determinen la imposición de una nueva medida de coerción de prisión preventiva.

6.4. Estando a lo expuesto, los procesados **Jorge Luis Cuba Hidalgo y Edwin Martín Luyo Barrientos** estarán sujetos a vigilancia permanente de la Policía Nacional bajo la dirección del Ministerio Público, para cuyo cumplimiento el Señor Fiscal Provincial presentará

---

[10] Resolución N° 02, de fecha 30 de julio de 2019 (243-2017-36).

[11] Resolución N° 02, de fecha 17 de julio de 2018 (243-2017-34).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado

dentro del plazo de cuarenta y ocho horas ante el órgano jurisdiccional de ejecución (Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional) el plan de vigilancia con relación a los imputados, pudiendo utilizar todas las previsiones necesarias y medios tecnológicos para su cumplimiento, informando además documentadamente al Juez de Investigación Preparatoria competente cada siete días hábiles sobre dicho mandato, a fin de realizar un control exhaustivo del mismo; sin perjuicio de imponer incluso las restricciones contenidas en los numerales dos, tres y cuatro del artículo doscientos ochenta y ocho de la ley procesal penal.

6.5. Asimismo, establecer el monto de S/500, 000.00 por concepto de caución que deberá ser abonada en el plazo máximo de siete días de notificado con la presente resolución, de conformidad con el artículo 289 del CPP, bajo apercibimiento de ser revocada dicha libertad procesal.

Por estos fundamentos, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado; **RESUELVE:**

A. REVOCAR la resolución judicial número dos de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, **en el extremo** que declaró FUNDADO el requerimiento de no computo de plazo de prisión preventiva y prolongación de prisión preventiva por dilación maliciosa, por 428 días respecto al investigado Jorge Luis Cuba Hidalgo y, en cuanto al investigado Edwin Martin Luyo Barrientos, por 291 días; y **REFORMÁNDOLO,** declararon **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de no cómputo del plazo de prisión preventiva, contra los imputados **Jorge Luis Cuba Hidalgo y Edwin Martin Luyo** Barrientos, en los seguidos por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros, en agravio del Estado.

B. DISPONER la libertad procesal de los investigados **Jorge Luis Cuba Hidalgo y Edwin Martin Luyo Barrientos,** siempre y cuando no exista otra orden de detención y/o prisión preventiva dictada en su contra por autoridad competente o que vengan cumpliendo condena con pena privativa de libertad efectiva; oficiándose a quienes correspondan para tales efectos.

C. IMPONER las siguientes restricciones: **i)** Vigilancia de los investigados **Jorge Luis Cuba Hidalgo y Edwin Martin Luyo Barrientos** a cargo de la Policía Nacional del Perú bajo la dirección del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado

Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Equipo Especial, conforme al numeral 6.4 de la presente resolución, quien deberá informar documentadamente cada siete días hábiles al Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado sobre el cumplimiento del mandato, previa presentación, dentro del término de cuarenta y ocho horas del plan de vigilancia; **ii)** Presentarse los imputados al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional competente cada siete (7) días a fin de informar y justificar sus actividades, así como registrarse biométricamente en la sede designada para ello; **iii)** Prohibición de ausentarse de la localidad en que residen, sin previa autorización del Juez de la causa; **iv)** Prohibición de comunicarse con los demás involucrados en el presente caso; **v)** Acudir ante las sedes fiscal y judicial cuando sean convocados; **vi)** el pago de una caución económica para cada uno de los imputados por el monto de S/500,000.00 (quinientos mil soles), a ser depositados en el Banco de la Nación dentro de los cinco días de notificada con la presente resolución, a nombre del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado; bajo apercibimiento expreso de revocárseles la medida y ordenar su prisión preventiva, previo el procedimiento de ley. **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE.**

CONDORI FERNANDEZ	TORRE MUÑOZ	CARCAUSTO CALLA
Juez Superior	Juez Superior	Juez Superior

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado